



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 91-93

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Francia

J. B. Guillet de la Brosse

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1990 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

FRANCIA

J.B. GUILLET DE LA BROSSE

P.—¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades? ¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)? ¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo, cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

R.—1. La cooperativa en Francia es una sociedad y no una "asociación".

El rasgo esencial de la sociedad, en el derecho francés, es la intención formal, en las partes, de poner algo en común con objeto de repartir los beneficios de esta explotación común y también soportar, si llegara el caso, las pérdidas que pudieran sobrevenir.

Por oposición a la asociación, una sociedad tiene por objeto realizar beneficios y tiene un capital social (la asociación reúne a personas con fines de amistad, simpatía, fines políticos o religiosos, objetivos deportivos, humanitarios o de investigación científica, etc.).

Sin embargo, a diferencia de las sociedades de los artículos 1.832 y siguientes del Código Civil, la propiedad colectiva de las reservas se excluye, por disposiciones especiales para las cooperativas, para los cooperadores agrícolas: el principio es que en el curso de la vida de la sociedad cooperativa no puede haber reparto de las reservas, ni incorporación al capital por revalorización de las partes sociales. Hay una "utilización", pero no una propiedad colectiva de las reservas (véase, sin embargo, del 71 al 73 del fascículo CEA sobre las reglas fundamentales).

Por lo que se refiere al capital social, está constituido por las aportaciones de los miembros, en las condiciones previstas por la ley y los estatutos (véanse los números del 11 al 26).

Sin embargo, contrariamente a lo que ocurre en las sociedades de capitales, el capital social no implica la atribución de ningún "dividendo" (es decir, de cuota, parte de los beneficios del ejercicio en función de las "acciones" como en las sociedades anónimas), sino sólo de interés fijo (véanse los números 62 y 63). En Francia, los excedentes del ejercicio que —después del servicio de los intereses a las partes— no son puestos en las reservas, se reparten entre los socios bajo forma de retornos, es decir, proporcionalmente a la actividad de cada uno de ellos con la cooperativa —ello en razón de la forma "cooperativa" de la sociedad y no proporcionalmente al montante de las partes suscritas, como ocurriría en una sociedad de forma capitalista.

2. Para la clasificación, ramas, etc., véase el fascículo de la CEA: 01/03/04.

P.—¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades? En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios? ¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

R.—Criterios, vistos anteriormente, sobre las reservas y los dividendos.

—Criterio de "finalidad": la búsqueda del beneficio ("animus lucrari") no tiene por objeto el enriquecimiento de la sociedad en cuanto tal ni la remuneración del capital desembolsado —sino la optimización del resultado obtenido por los miembros agricultores, su promoción económica: véase la síntesis del fascículo CEA, n.º 3, A y último párrafo.

Sin embargo, sobre este tema, prevengo sobre la utilización de la expresión "economía social" empleada en el cuadro, columna de Francia, n.º 1. Es una expresión que no significa gran cosa en la realidad y que de hecho es un poco "doctrinal".

Por lo que se refiere a la noción de sociedad de personas, véase el fascículo CEA n.º 121, 123, 124, 13, 14, 31, etc.: lo que se tiene en cuenta para la adhesión de un miembro, es su persona, su cualifi-

cación profesional —y no el montante de los fondos aportados a la sociedad, como en una sociedad anónima, sociedad de capitales.

P.—¿Según qué criterio(s) y en qué condición(nes) las empresas con fines lucrativos, incluidas las cooperativas, se reconocen como de interés general?

R.—No entiendo bien la pregunta. En Francia las cooperativas no pueden considerarse empresas de interés general. Su objetivo es la búsqueda del interés económico de los miembros: véase el fascículo n.º 02 y su creación es libre (n.º 11 y la definición global en la última página: independencia frente a las autoridades y al Estado).

P.—¿Qué piensa usted de la distinción que se hizo en el esquema de Boettcher entre las cooperativas y las empresas con fines lucrativos o las otras formas de empresas de economía colectiva (empresas de los sindicatos NDT)?

R.—No conozco ese cuadro, pero véase lo dicho anteriormente. Por otra parte, la actividad de la cooperativa no es una actividad "mercantil" en el sentido de que no haya "acto de comercio", que no haya "compra para la reventa". La cooperación no es un "intermediario", interviene por cuenta de sus miembros.

P.—¿Responde el derecho de sociedades vigente a las necesidades de las cooperativas y en concreto de las grandes cooperativas? ¿Sería necesario llevar a cabo reformas?

R.—El régimen jurídico actual de las cooperativas puede adaptarse a las "grandes empresas" cooperativas. Algunas disposiciones lo permiten y tiene aplicaciones prácticas.

P.—¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra de una cooperativa de derecho europeo análoga en cierto modo a la sociedad anónima de derecho europeo? ¿Haría falta una legislación de este tipo? En caso afirmativo, ¿según qué ideas básicas deberá elaborarse el marco jurídico de dicha cooperativa de derecho europeo?

R.—No puede responderse a este difícil problema en el marco de un cuestionario. Los regímenes jurídicos básicos son muy diferentes en los distintos países. Se podrían buscar, sin embargo, "reglas-marco".